

9791 *LEY 3/2000, de 8 de mayo, de Medidas Urgentes Fiscales y Administrativas sobre los Juegos de Suerte, Envite y Azar y Apuestas en la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El artículo 26.1.29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reformado por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, atribuye a la Comunidad la plenitud de la función legislativa en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas. Este título competencial pleno habilita la actuación legislativa de la Comunidad de Madrid en esta materia.

El ejercicio de dichas competencias por parte de esta Administración Regional exige encontrar un punto de equilibrio entre las distintas modalidades de juego y el normal deseo de mantener estas actividades en su sede natural, evitando que ciertos establecimientos se conviertan en centros de difusión de varios tipos de juego solapándose entre sí y multiplicando la oferta en forma desordenada. De ahí la conveniencia de que los titulares de establecimientos de hostelería deban optar por una —y definida— modalidad de juego en su local.

Igualmente se hace preciso conferir cierta estabilidad al régimen de instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio en establecimientos de hostelería para favorecer la amortización de equipos y recuperación de las inversiones ya realizadas mediante el señalamiento de unos plazos razonables, con todo inferiores a los de otras Comunidades Autónomas.

Artículo único. Disposiciones tributarias y administrativas.

El objeto de la presente Ley es la regulación de determinados aspectos fiscales y administrativos en materia de juegos de suerte, envite o azar y apuestas, en virtud de la competencia exclusiva que en esta materia tiene atribuida esta Comunidad conforme a lo dispuesto en el artículo 26.1.29 de su Estatuto de Autonomía, mediante las siguientes disposiciones:

Primera.—1. Se establece en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid el Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados. Constituye el hecho imponible de este impuesto la instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.

3. La base imponible se determinará mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.

4. El impuesto será exigible una sola vez por el período de cinco años de vigencia de la autorización de instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería y se devengará en el momento en que se otorgue dicha autorización para el establecimiento de que se trate. No obstante, y para las máquinas de los establecimientos con autorizaciones de instalación ya en vigor, el devengo coincidirá con el último día del mes siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley.

5. La cuota del impuesto será de 80.000 pesetas por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.

6. La liquidación y pago de este Impuesto se realizará mediante declaración-liquidación que se presentará en el mes inmediatamente posterior al devengo.

7. Las competencias de gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión corresponden a la Consejería de Hacienda.

8. Contra los actos de gestión de carácter tributario derivados de este Impuesto, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante la Junta Superior de Hacienda.

Segunda.—1. Las autorizaciones que se otorguen conjuntamente a los titulares de la explotación de establecimientos de hostelería y a las empresas operadoras y que habilitan a estas últimas para la instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en estos locales tendrán una vigencia de cinco años no renovables, debiéndose solicitar a su vencimiento una nueva autorización de instalación. Los cambios de titularidad en la explotación del establecimiento durante el período de vigencia de la autorización no serán causa de extinción de la misma, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior titular derivados de la autorización en vigor.

2. En los establecimientos de hostelería debidamente autorizados para la instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado, no podrá celebrarse ni comercializarse ningún otro tipo de juego o apuesta.

Disposición transitoria única.

Las autorizaciones actualmente en vigor en las que no se hubiera hecho uso de la facultad de desistimiento unilateral el día 1 de enero de 2000 tendrán una validez de cinco años a contar desde el día siguiente al de su otorgamiento.

Disposición final.

El Consejero de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en la presente Ley, y en particular, para establecer los modelos de liquidación y forma de ingreso del Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 8 de mayo de 2000.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 111, de 11 de mayo de 2000)

9792 *LEY 4/2000, de 8 de mayo, reguladora de las escalas y funciones del Personal de Emergencias Sanitarias de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Mediante Decreto 25/2000, de 17 de febrero, ha sido atribuida a la Consejería de Sanidad, la competencia para la prestación del Servicio de Emergencia y Rescate de la Comunidad de Madrid (SERCAM) hasta este momento encomendada a la Consejería de Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Protección Ciudadana.

El personal sanitario que presta sus servicios en el citado Servicio de Emergencia y Rescate de la Comunidad de Madrid (SERCAM), se halla actualmente integrado en el Cuerpo de Bomberos, en la Escala Técnica o de Mando, Especialidad Técnica Sanitaria, y dependiente de la Dirección General de Protección Ciudadana, de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.a.1) de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, según la redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 29 de abril, en relación con lo dispuesto en el artículo 7.2.b) del Decreto 11/1999, de 8 de julio, por las que se atribuyeron las funciones de la referida Dirección General de Protección Ciudadana a la citada Consejería de Medio Ambiente.

Como consecuencia del traspaso del SERCAM a la Consejería de Sanidad, mediante el aludido Decreto 25/2000, de 17 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del mismo, deberá realizarse, en el plazo de cuatro meses desde su entrada en vigor, el efectivo traspaso del personal sanitario perteneciente al mencionado Servicio, lo cual conlleva que, tanto dentro del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, como en el de Diplomados de Salud Pública, se creen nuevas Escalas, en las que se integre el citado Personal Sanitario que desarrolla sus funciones en el SERCAM.

La razón por la que se considera conveniente la creación de dichas Escalas en los referidos Cuerpos, y en las que quedará integrado el personal sanitario del SERCAM, estriba en el hecho de que los citados Cuerpos de Administración Especial, ejercen funciones de tipo multidisciplinar dentro del ámbito global de la sanidad, donde hay que entender incluidas actividades de prevención, asistencia, protección, promoción, emergencias sanitarias, etcétera; constituyendo, en definitiva, un campo abierto para cumplir los fines y objetivos últimos previstos en la Ley General de Sanidad, que no son otros que la protección integral y salvaguarda de la salud de los Ciudadanos Madrileños.

Igualmente se hace necesario dotar al referido Servicio de Emergencia y Rescate de la Comunidad de Madrid (SERCAM) del personal con conocimientos y formación adecuada para llevar a cabo las funciones del transporte sanitario, de aquellas personas que necesiten ser atendidas y trasladadas con carácter urgente a los diferentes Servicios o Dispositivos Sanitarios para dar continuidad a su asistencia sanitaria. A tal fin y para garantizar la exigencia de unos niveles mínimos de formación y dadas las características técnico-sanitarias que debe reunir el personal que realizará este tipo de actividad para la correcta prestación del Servicio, se dispone, dentro del Cuerpo de Administración Especial del Grupo D, la creación de un nuevo Cuerpo de Auxiliares Especialistas en el cual se crea además la Escala Auxiliar de Transporte Sanitario.

Por lo expuesto anteriormente, el encuadre del citado personal en dichos Cuerpos es la medida más adecuada, a efectos de que la prestación del Servicio de Emergencia y Rescate de la Comunidad de Madrid, al incidir en la mayoría de los ámbitos de actuación sanitaria, no quede desligado del conjunto general de este tipo de actua-

ciones, tanto por el impacto que se produce en el funcionamiento general de la Red Sanitaria, como en la incidencia que en la planificación y coordinación que estas actuaciones precisan, y que han motivado que el citado Servicio haya sido traspasado a la Consejería de Sanidad, como órgano que ostenta la competencia en materia sanitaria.

Por todo ello se hace preciso, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, modificar los artículos 34.1, 35.1 y 36.2 de la citada Ley de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, así como modificar la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid con objeto de dar cobertura jurídica a la nueva situación del personal adscrito al SERCAM.

Artículo 1. Modificación de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 19/1999, de 29 de abril.

1. Se modifica el apartado h) del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«h) En los supuestos de intervención, rescatar a las víctimas y transferirlas a los dispositivos sanitarios de emergencia cuando sea preciso.»

2. Se modifica el párrafo primero del apartado m) del artículo 14, dando al mismo la siguiente redacción:

«m) Atención de las demandas de emergencias propias de su competencia, activación de los procedimientos operativos encaminados a la resolución de las mismas, coordinación de los distintos intervinientes y seguimiento de la ejecución de estos procedimientos.»

3. Quedan suprimidos los dos últimos párrafos de la letra a) del artículo 15.1.

4. Queda suprimido el apartado a.1) de la letra a) del artículo 16.1.

5. Quedan suprimidas las referencias contenidas en los artículos 17.2, 17.3 y 17.4 relativas a las Categorías de Médico y Diplomado en Enfermería de la Especialidad Técnica Sanitaria.

Artículo 2. Modificación de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

1. Se adiciona una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 34 con el siguiente tenor literal:

«d) Emergencia sanitaria.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 35 dando al mismo la siguiente redacción:

«1) El Cuerpo de Diplomados de Salud Pública, en el que se distinguen las siguientes Escalas:

- a) Salud Pública.
- b) Emergencia Sanitaria.»

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 36, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Son Cuerpos de Administración Especial del Grupo D los siguientes:

- 1. El Cuerpo de Guardas, en el cual se distingue la Escala de Guardas Forestales.

2. El Cuerpo de Auxiliares Especialistas, en el cual se distingue la Escala de Auxiliar de Transporte Sanitario.»

4. Se adicionan al artículo 39 los apartados 7, 8 y 9, con el siguiente tenor literal:

«7. Son funciones de la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, la asistencia sanitaria especializada de forma inmediata a las víctimas en situaciones de urgencias y emergencias médicas, tanto *in situ* como durante su traslado en los servicios de transporte sanitario correspondientes, así como la adopción de las medidas de carácter sanitario que se consideren necesarias para prestación de una adecuada intervención sanitaria de emergencia, en coordinación con los dispositivos sanitarios del ámbito de la atención primaria y especializada u hospitalaria implicados en la atención de dichas situaciones de emergencia, para cuyo ejercicio se exigirá la titulación de Licenciado en Medicina.

8. Son funciones de la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Diplomados en Salud Pública, la asistencia sanitaria, propia de su titulación, de forma inmediata a las víctimas en situaciones de urgencias y emergencias, tanto *in situ* como durante su traslado en los servicios de transporte sanitario correspondientes, así como la adopción de las medidas operativas de carácter sanitario que se consideren necesarias, para cuyo ejercicio se requerirá la titulación de Diplomado Universitario en Enfermería.

9. Son funciones de la Escala Auxiliar de Transporte Sanitario del Cuerpo de Auxiliares Especialistas, la conducción de vehículos para el transporte sanitario de víctimas en situaciones de urgencias y emergencias, colaborando, siguiendo las instrucciones del personal facultativo, en la recuperación y asistencia de los pacientes, así como en su traslado urgente a los Centros Sanitarios correspondientes, responsabilizándose del mantenimiento y conservación del vehículo y en general, de todas aquellas actividades necesarias para la correcta actuación de la Unidad de Transporte Sanitario. Para ingresar en dicho Cuerpo y Escala se precisará estar en posesión de la titulación habilitante para el Grupo D y superar las pruebas selectivas correspondientes.»

Disposición adicional.

Las funciones que han venido desempeñando el personal sanitario de emergencias del Cuerpo de Bomberos pasarán a ser desempeñadas por los funcionarios de la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública y de la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Diplomados de Salud Pública.

Disposición transitoria.

1. Los aspirantes que hayan superado las pruebas selectivas para acceso a la categoría de Médico (Grupo A) o a la categoría de Diplomado en Enfermería (Grupo B) de la Especialidad Técnico Sanitaria, Escala Técnica o de Mando del Cuerpo de Bomberos tomará posesión en las citadas categorías quedando integrados automáticamente en la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública y en la Escala de Emergencia Sanitaria del Cuerpo de Diplomados de Salud Pública respectivamente.

2. Quedan integrados en la Escala de Salud Pública del Cuerpo de Diplomados de Salud Pública los funcionarios de carrera que a la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición, pertenezcan al Cuerpo de Diplomados de Salud Pública.

Disposición final primera.

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Asimismo, se autoriza al Consejero de Hacienda para realizar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo, de las plantillas presupuestarias y de los créditos presupuestarios que resulten necesarios como consecuencia de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 8 de mayo de 2000.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 111, de 11 de mayo de 2000)

9793 LEY 5/2000, de 8 de mayo, por la que se eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

Actualmente, en la Comunidad de Madrid los establecimientos comerciales no pueden vender bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años. Está prohibido asimismo vender, servir o permitir el consumo de este tipo de bebidas a los menores de dieciséis años, en los locales y espectáculos públicos. La regulación que ahora se establece eleva a dieciocho años la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas. Con ello, se quiere contribuir a paliar el grave problema del alcoholismo juvenil.

La presente Ley responde a una iniciativa parlamentaria. En su reunión de 5 de abril de 2000, previo debate de la Proposición No de Ley 15/2000, la Comisión de Presidencia aprobó la Resolución 1/2000, mediante la cual «la Asamblea de Madrid insta al Gobierno a que, en el plazo máximo de seis meses, eleve la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas de dieciséis a dieciocho años».

El cumplimiento de la citada resolución parlamentaria exige la aprobación de una Ley, dado que la vigente regulación autonómica de esta materia está dotada de dicho rango. Concretamente, la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas está fijada por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid